

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN GUAYMAS, SONORA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **XXXX/2014**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO NECESARIO)** promovido por (PARTE ACTORA), en contra de (PARTE DEMANDADA); y: -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

- - 1.- Que por escrito y anexos recibidos en este Juzgado el quince de mayo de dos mil catorce, (PARTE ACTORA), por su propio derecho, y demandó en la **VÍA ORDINARIA CIVIL** y en ejercicio de la acción de **DIVORCIO NECESARIO** a (PARTE DEMANDADA), por la causal prevista en la fracción VI del artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora. Sustentó su petición en una serie de manifestaciones de hechos y preceptos de derecho que creyó aplicables al caso concreto, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. - - - - -

- - - 2.- La demanda se admitió en la vía y forma propuesta, el diecinueve de mayo de dos mil catorce, y se determinó emplazar a la demandada, diligencia que se verificó el cuatro de junio de dos mil catorce (fojas de la 11 a la 14). - - - - -

- - - 3.- El dieciocho de junio de dos mil catorce, la parte reo (PARTE DEMANDADA), contestó la demanda instaurada en su contra e hizo valer las defensas y excepciones que estimó aplicables, la cual se admitió por auto de veinticuatro de junio de dos mil catorce, con la cual quedó fijada la litis, y el once de julio de la referida anualidad, se abrió el juicio a prueba por el termino de **TREINTA DÍAS**, levantando la secretaria de acuerdos el cómputo correspondiente. - - - - -

- - - 4.- Por acuerdo de veintidós de agosto del año dos mil catorce, se admitieron como probanzas del actor las siguientes:

CONFESIONAL POR POSICIONES y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la demandada; **TESTIMONIAL** a cargo de (TESTIGOS) **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en todas las actuaciones que integran los expedientes XXXX/2007 y XXX/2008.- - - - -

- - Por su parte, la demandada no ofreció medio de convicción alguno.- - - - -

- - - 5.- Así, por auto de primero de abril del año dos mil quince, se declaró concluido el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por seis días comunes a las partes, derecho que solo hizo valer la parte actora mediante escrito recibido en este juzgado el catorce de abril de dos mil quince, el cual se ordenó glosar a los autos el veinte de abril de la referida anualidad.- -

- - - 6.- El treinta de abril del año dos mil quince, previa petición, se cito a las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy se dicta bajo las siguientes:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A C I O N E S :** - - - - -

- - - I.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con los preceptos 91, 92, 93, 94, 95, 104, 107 y 109 del Código Procesal Civil de la Entidad, en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.- - - - -

- - - II.- La vía Ordinaria Civil elegida por el actor resultó ser la correcta atento a lo previsto por el artículo 581 del Código Procesal en comentario, que establece textualmente que la acción de **Divorcio Necesario** debe tramitarse en la vía propuesta.- - - - -

- - III.- La relación jurídica procesal quedó debidamente integrada en virtud del emplazamiento practicado a la parte demandada, el cual se ajustó a las reglas establecidas por el artículo 171 del Código Procesal Civil Local.- - - - -

- - IV.- La legitimación procesal activa y pasiva de los contendientes se acreditó en términos del numeral 55 fracción I del precitado Código Adjetivo Civil de la Entidad, al tratarse tanto del actor como la demandada de personas físicas, mayores de edad, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se hubiere alegado o demostrado lo contrario.-

- - - Lo propio aconteció en cuanto a la legitimación en la causa, al actualizarse lo estipulado en los artículos 12 y 64 del Código Procesal Civil de la Entidad, a partir de la exhibición del acta de matrimonio número 00000 (xxxxxx xxxxxx x xxxx), de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, celebrado entre los contendientes, documental pública que al no haber sido impugnada u objetada por las partes, se le concede valor probatorio pleno a la luz de los artículos 323 y 325 del Ordenamiento Procesal Civil en consulta, y de la cual se obtiene que la acción se ejercitó por la persona a quien la ley le concedía facultad para ello y frente a la persona contra quien debió ser ejercitada; lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción, que será materia de análisis en apartados subsecuentes.- - - - -

- - - V.- La litis en el presente juicio se fincó con los escritos de demanda y de contestación de demanda. - - - - -

- VI.- Seguidamente, y toda vez que a juicio de este Juzgado no existen incidentes o excepciones dilatorias que deban resolverse en forma previa, y satisfechos los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del juicio, acorde con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Civil de la Entidad, se procede abordar el estudio de fondo de la cuestión debatida. - - - - -

- - - - VII.- La parte actora, por su propio derecho, demandó en la vía Ordinaria Civil, la acción de Divorcio Necesario en

contra de (PARTE DEMANDADA), por la causal prevista en la fracción VI del artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora, sostuvo en síntesis que: - - - - -

- - - "(...) 1.- El suscrito me encuentro unido en matrimonio con la hoy demandada el cual se celebró ante el Oficial del Registro Civil de Guaymas, Sonora, bajo acta número XXX, el día X de Mayo de 19XX, bajo el Régimen de Sociedad Legal. 2.- De la unión matrimonial procreamos dos hijos, quienes llevan por nombres XXXXXX, quien bajo protesta de decir verdad, culminó sus estudios profesionales universitarios y trabaja en una empresa constructora en Hermosillo, Sonora, con número de seguro social XXXXXXXXXXXXX y Registro de patrón XXXXXXXXXXXXX, Estudia en la Universidad Autónoma de Nayarit, quien en el mes de Junio de 2014 culmina sus estudios universitarios.- Al respecto quiero hacer mención que bajo expediente número XXXX/2007, relativo a Providencia Cautelar de Alimentos en mi contra por la demandada y en éste mismo juzgado, se ha decretado un porcentaje de mi salario en favor de los acreedores alimentistas, recayendo juicio de fondo o definitivo bajo expediente XXX/2008, en éste propio Juzgado, mismo que actualmente se encuentra en un Tribunal de Alzada por haberse interpuesto sendos recursos de apelación en contra de la sentencia recaída en juicio, por ambas partes; expedientes que en su momento solicitaré se traigan a la vista.- 3.- El domicilio conyugal se ubica en Lote XX de la Manzana XX número XX, de la Calle del XXXXXX, Colonia XXX XXXXX de ésta Ciudad; el cual fue adquirido por el suscrito a través de un crédito hipotecario, por ser empleado de XXXXXX el cual desde XXXX, ya se encuentra cubierto y libre de gravamen alguno.- 4.- Nuestro matrimonio desde sus inicios a hasta antes del 2004, era por decir casi perfecto, no teníamos problemas, había buena comunicación entre ambos, teníamos una relación buena, estable, como también para nuestros hijos, en ocasiones se daban pequeños problemas, pero eran comunes e inherentes a cuestiones matrimoniales, pero le dábamos solución en ese momento.- 5.- Actualmente me encuentro separado de la demandada, misma que se dio en XX de Diciembre de XXXX y hasta la fecha actual no ha habido de nueva cuenta unión entre ambos.- 6.- Por primera vez hubo separación entre ambos el X de Junio de XXXX, por lo que decidí rentar una casa en la Colonia XXXXXXXXXXXX de ésta ciudad, en el mismo mes de junio de XXXX, por lo cual transcurrió casi un año de separados y de común acuerdo decidimos reconciliarnos y empezamos de nueva cuenta a vivir juntos en el domicilio conyugal, pero los problemas siguieron y fue en XX de Diciembre de XXXX, al estar trabajando tiempo extra en mi trabajo como empleado de XXXXX XXXXXXXXXXXX, llegó mi hijo XXXXXX, para informarme en mi fuente de trabajo que su mamá me mandaba decir que ya no quería que estuviera en la casa, que si hiba me hiba a sacar con la policía y como los problemas eran ya muy intensos y fuertes que hasta los golpes llegábamos y evitar que mis hijos siguieran viendo diariamente dichos espectáculos, opté por decirle a mi hijo que me trajera toda mi ropa y así fue que mi hijo me llevó toda mi ropa a mi trabajo por la noche cuando aún estaba trabajando tiempo

extra. 7.- Los problemas que empezaron a mermar nuestra relación, como ya lo mencioné, iniciaron en el año XXXX, precisamente porque entro a trabajar mi esposa en un laboratorio dental de ésta ciudad, lo que llevó a que se empezara a desatender tanto del suscrito como mis hijos, desde el XXXX, ya no hubo comida a la salida de mi trabajo, no hubo ropa limpia ni planchada, batallaba para ropa limpia, al grado de que cuando le pedia de favor que me atendiera, se portaba muy grosera, entonces la situación fue subiendo de tono con el paso del tiempo, que llegamos a insultarnos tan fe, que incluso llegamos a las agresiones físicas, por lo que aún mi rostro presenta huellas de lesiones que me provocó en una ocasión la demandada, no negando el suscrito que también por la desesperación de no recibir atención y apoyo de mi esposa, llegué al grado de insultarla debido a la desesperación que sufría en ese momento o momentos; siendo nuestros hijos quienes más sufrían al presenciar nuestros encuentros violentos.- 8.- El suscrito de costumbre todos los viernes de cada semana, me compraba mis cervezas para tomarlas en mi casa tranquilamente o bien por fuera de mi casa con mis amigos, algunos pescadores, otros compañeros de trabajo; pero en cuanto llegaba sólo o con mis amigos, me empezaba a reclamar, gritándome que mi casa no era una cantina, que no me quería en la casa mucho menos dando espectáculos por fuera de la casa, al grado de irme en esos momentos a cualquier parte y regresar hasta tarde, ya que estuviera dormida, para evitar enfrentamientos.- 9.- Eran tantos los problemas que surgían entre ambos, que sería insuficiente o más bien sería tan larga la lista enumerarlos, pero los más recientes que se dieron meses antes de nuestra separación, fueron los siguientes; a).- El XX de abril de XXXX, al llegar a mi casa, había trabajado tiempo extra, hiba muy cansado, cierto que era un poco tarde, al entrar a mi casa, estaba mi esposa y mi hija, por lo que de inmediato, me empezó a reclamar y a gritar que si qué horas eran de llegar, no me dejó explicarle que venía del trabajo y me hizo enojar y nos empezamos a gritar al grado que se me fue encima, la empuje y de nueva cuenta se me fue encima y me dejo arañada mi cara, las cuales aún están visibles las cicatrices que presento; en éste suceso también participó mi hija golpeándome, cosa que nunca había sucedido que mis propios hijos me agredieran, éramos muy unidos.- b).- En otra ocasión el X de Junio de XXXX, al estar en la tienda OXXO del Boulevard XXXXXXXXXXXX, junto o cerca de la Secundaria XXXXXXXXXXXX de ésta ciudad, serían como las 10 de la noche, estaba el suscrito acompañado de varios amigos y llegó mi esposa junto con mis hijos y me empezó a insultar frente a todos, se me abalanzó y me empezó a golpear frente a mis amigos y la gente que acudía como clientes a la tienda, al grado que tuve que empujarla fuertemente para quitármela de encima, gritándome QUIERO EL DIVORCIO, ERES UN DROGADICTO, pidiéndome las llaves de la casa y ya no me dejaron entrar por mi ropa. En esta ocasión fue cuando se dio la primera separación.- c).- Aún de separados en ése momento, empezó a difamarme ante mis amigos, compañeros de trabajo y hasta con mi propia familia, al decirles que era ella quien corría con todos los gastos de la casa, ya que el suscrito era drogadicto

y que me gastaba el dinero en mujeres.- d).- El X de agosto de XXXX, al estar en la playa de XXXXXX con unos amigos y había mujeres también, ya estábamos separados por segunda vez, llegó en la noche y me empezó a gritar e insultar delante de todos, gritándome drogadicto aquí es donde gasta el dinero de tus hijos, mi propia hija me gritó eres un borracho y drogadicto, les grité que ya me dejaran en paz y que se fueran del lugar y me insistió MAÑANA TE MANDO AL LICENCIADO PARA QUE FIRMES EL DIVORCIO.- e).- El X de octubre de XXXX, a las 9 de la Noche sucedió otro incidente, llega a donde estoy en la Playa de XXXXXX, me grita, me insulta, me golpea y en esa ocasión hiba acompañada de mis hijos.- f).- Se encargó mientras vivíamos juntos de difamarme ante mi familia y amigos, al comunicarles que el suscrito consumía cocaína en mi propia casa y enfrente de mis hijos, cosa que no es cierto, éste incidente fue el más fuerte al tratar de involucrar a mis hijos.- 10.- Estando viviendo juntos promovió un juicio sobre pensión alimenticia a escondidas del suscrito, bajo expediente número XXXX/2007, decretando este Juez Primero de lo Civil el 40% de mi salario a pesar de que el suscrito vivía junto y todo el dinero se lo daba para los gastos, promoviendo el juicio definitivo aquí mismo bajo expediente XXX/2008.- A pesar de promover el presente juicio y de no necesitar promover ya que le daba todo el dinero; aparte me exigía más dinero al grado de endeudarme en la empresa con grandes préstamos y aun así no le alcanzaba el dinero, por lo que al investigar por mi cuenta, me percaté que ayudaba a su familia con nuestro dinero, al organizar fiestas y ella aportaba gran parte de los gastos, en bautizos pagaba, salón, bebida, ropa, en bodas pagaba cerveza y recuerdos, al irse mi suegra a Guerrero, dejó un crédito en una tienda y lo pagó, además de ayudar a su mamá y tres hermanas, pagaba la escuela de ellos sin mi consentimiento, mi esposa se daba un tren de vida que no se podía dar constantemente y fue así que descubrí que por ello no alcanzaba el dinero y todavía aparte no había atención hacia mi persona, dándome cuenta que ya era imposible llevar a cabo una nueva vida después de dos separaciones con mi esposa.- Por las razones antes expuestas y por dignidad humana, me veo precisado a promover el presente juicio, ya que considero que como persona humana me debo proyectar para iniciar una nueva vida, si a futuro deseo contraer nuevas nupcias, o bien procrear hijos o no, de escoger mi apariencia personal, por lo que considero que en su momento éste Juzgador debe de dictar una sentencia que condene a la disolución del vínculo matrimonial que me une a la demandada, con todas sus consecuencias legales.-(...)"- (Fojas de la 1 a la 5) - - - - -

- - - VIII.- En el anterior orden de ideas este Tribunal procede a estudiar en forma oficiosa los elementos de la acción para estar en aptitud de determinar si asiste derecho a la actora y si demostró su pretensión. Sobre el particular la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

Jurisprudencia número 174 visible en la página 230 del Semanario Judicial de la Federación, sostuvo que las causales de divorcio deben quedar debidamente probadas, en virtud de que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad y el estado se interesan en que éste subsista, y solo por excepción la Ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.- - - - -

- - - Tesis de Jurisprudencia visible a página 157 del Tomo IV, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época del apéndice correspondiente a los años de 1917 a 1995 al Semanario Judicial de la Federación, que dice:- - - -

- - - **"DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.** *La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada".*- - - - -

- - - Expuesto lo anterior, la actora **XXXXXX**, por su propio derecho demandó en la **vía Ordinaria Civil** la Acción de **Divorcio Necesario** en contra de la (PARTE DEMANDADA) por la causal prevista en la fracción VI del artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora, misma que establece lo siguiente: - - - - -

- - - **"Artículo 156.- Son causas de divorcio por culpa:- - - - - VI.- La separación del hogar conyugal por desavenencias entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año caso en el cual, cualquiera de ellos puede pedir el divorcio;- - - - -**

- - - IX.- De dicho precepto, se colige que los elementos constitutivos de la acción a evidenciar son: - - - - -

- - - **A).- La existencia del vínculo matrimonial entre los contendientes.- - - - -**

- - - **B).- La existencia del domicilio conyugal formado**

por los contendientes. - - - - -

- - - C).- La separación del hogar conyugal por desavenencias entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año. - - - - -

- - - El primero de los elementos de la acción consistente en el vínculo matrimonial entre los contendientes, quedó plenamente satisfecho con la documental pública consistente en acta de matrimonio número XXXXX (xxxx xxxx xxxx), de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Oficial del Registro Civil de XXXXXXX, Sonora, relativa al matrimonio celebrado entre los contendientes; misma documental que mereció valor probatorio al no haber sido impugnada, ni redargüida de falsa o acreditada su falta de autenticidad, conforme a lo previsto por los artículos 323 y 325 del Código Procesal Civil de la Entidad, la que se estimó apta para evidenciar la existencia de la relación matrimonial entre las partes.- - - - -

- - - El segundo elemento de la acción, consistente en la existencia del domicilio conyugal, también se actualizó, primeramente porque el accionante en el punto 3 (tres) de los hechos sostuvo que el último domicilio conyugal que estableció con la demandada lo fue el ubicado en Lote XX, Manzana XX, número XX, de la Calle XXXXXXXX, Colonia Las XXXXXX de ésta ciudad de XXXXXXXX, Sonora; lo que se corroboró esencialmente con la confesión expresa de la reo, quien al producir contestación al hecho relativo, afirmó que era cierto este hecho en la parte relativa a que ese fue el domicilio conyugal que estableció con su consorte, confesión expresa que mereció valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Adjetivo Civil Local, en virtud de que fue hecha en el escrito de contestación de demanda, sobre

hechos propios y conocidos, sin coacción ni violencia; de tal forma que resultó suficiente para demostrar la existencia del domicilio conyugal formado por los contendientes, ya que de dicha probanza se desprende claramente que el actor y demandada establecieron su domicilio conyugal finalmente en el ubicado en Lote XX, Manzana XX, número XX, de la Calle XXXXXXXX, Colonia XXXXXXXX de ésta ciudad de XXXXXXXX, Sonora, en consecuencia al no existir controversia en este hecho, es que no es necesario analizar el resto del material probatorio allegado al sumario. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al último de los elementos constitutivos de la acción ejercida, consistente en ***“la separación del hogar conyugal por desavenencia entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año”***, este elemento se considera colmado, en razón de las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - Es importante hacer notar que la demandada al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, aún y cuando no admitió que las desavenencias se hubiesen producido por los motivos que argumentó el demandante, relató una serie de desavenencias que dijo acontecían dentro del hogar conyugal, y afirmó que era el reo quien había ejercido la violencia en su contra, pero que no había levantado denuncia alguna por el amor que le tenía, y que si bien es cierto, había dejado el hogar conyugal su consorte, ello se debió a que inició una relación sentimental con la de nombre XXXXX, lo que data desde el año dos mil cuatro, lo que originó la separación inicial, y que si después se volvieron a unir, fue porque el actor perjuró que había dejado a la mujer con la que mantenía la relación adulterina, con la que de nuevo regresó y que por lo mismo, abandonó de nuevo el hogar conyugal, agregó que no era cierto

que lo hubiese golpeado, ni que sus hijos lo hubiesen agredido, sino que contrario a ello, era él quien había agredido inclusive físicamente a su hija, que el dinero se lo gastaba con su pareja y que si bien lo demandó por alimentos, fue porque sus hijos iniciarían su educación universitaria y que le era imposible satisfacer las necesidades alimenticias que ello causaba, por lo que decidió demandarlo por alimentos. - - - - -

- - - De tal forma que el actor, para demostrar las desavenencias en las que fundamentó su pretensión, ofreció y le fueron admitidas: la **CONFESIONAL POR POSICIONES y DECLARACION DE PARTE** a cargo de la parte demandada; **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los expedientes números XXXX/2007 y XXX/2008 del índice de este Juzgado; y **TESTIMONIAL** a cargo de **(TESTIGOS)**. - - - - -

- - - En relación a la **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de (LA PARTE DEMANDADA), que fueron desahogadas el catorce de noviembre de dos mil catorce (fojas de la 14 a la 21 del cuaderno de pruebas de la parte actora), donde la reo al ser cuestionada en relación a las posiciones marcadas con los números 14, 15 y 16, la reo admitió que si se separaron los contendientes, por una primera ocasión y después definitivamente; confesión que mereció valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Adjetivo Civil Local, toda vez que fue hecha por persona capaz de obligarse, sobre hechos propios y conocidos de la absolvente, sin coacción ni violencia, así de lo anterior se colige, que afirmó se encuentra separada de su consorte lo que quedó corroborado con la confesión expresa de la demandada en el escrito de contestación de demanda, donde afirmó que se encuentra separada de su cónyuge desde diciembre de dos mil ocho; lo que confirmó en la prueba de Declaración de Parte

desahogada a su cargo, donde afirmó al responder las interrogantes marcadas con los números 3 y 5 que la separación entre los contendientes, aconteció hace más de cinco años y que era el demandante quien intentó agredirla, declaraciones que al igual que la confesional mereció eficacia demostrativa acorde a lo estipulado en el artículo 322 del Código Adjetivo Civil Local.- - - - -

- - - Lo anterior se robusteció con la **Testimonial** a cargo de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXXXX, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil quince (fojas de la 30 a la 35 del cuaderno de pruebas de la parte actora), en la que se advirtió lo expuesto por el demandante en el escrito de demanda, pues los atestes, fueron uniformes y coincidieron al responder a las interrogantes que les fueron formuladas y marcadas con los números 1,2, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 que obran en el cuaderno de pruebas del actor quienes de una manera clara y directa declararon que por las desavenencias ocasionadas por los celos y la conducta agresiva de la demandada, pues no le tenía confianza a su consorte lo que ocasionó que finalmente en el mes de diciembre de dos mil ocho, el demandante y la reo ya no vivieran juntos lo que hasta la fecha acontece.- En este contexto, mediante dichos atestes se generó la convicción, en primer término, del abandono del domicilio conyugal por parte del demandante y que éste fue por las desavenencias entre los cónyuges, y que se verificó en el mes de diciembre de dos mil ocho; fecha que señaló el actor en el escrito de demanda, lo que quedó plenamente acreditado mediante la prueba testimonial en estudio, en atención a que los atestes proporcionaron las circunstancias de que conocían a las partes, el oferente por ser conocido de los dos últimos y amigo del primero de ellos, de tal suerte que los mismos tuvieron noticia

de los hechos por medio de los sentidos y fueron aptos para tener por demostrado la separación del domicilio conyugal, por las desavenencias continuas que tenían los contendientes, además de que, a la razón de su dicho el primero dijo: **"Porque somos amigos y me tocó observar algunas veces las desavenencias entre ellos"**; la segunda ateste indicó: **"Porque hace mucho los conozco fuimos vecinos, él es amigo de mi esposo además que yo veía los pleitos que tenían"**; y el último argumentó: **"Porque fui testigo de varios enfrentamientos entre ellos y porque lo conozco hace como trece años, los conozco a los dos"**; en consecuencia a dicho medio de convicción se le otorgó valor probatorio pleno en atención a lo establecido por el artículo 328 del Código Procesal Civil para el Estado y se estimó apta para demostrar el abandono del hogar conyugal y las desavenencias entre los consortes. - - - - -

- - - Por lo que hace a las Documentales Públicas consistentes en la actuaciones que obran en los expedientes números XXXX/2007 y XXX/2008 del índice de este Juzgado, relativos el primero, a la Providencia Cautelar de Alimentos Provisionales y el segundo al Juicio Oral de Alimentos ambos tramitados por (PARTE DEMANDADA) en contra de (PARTE ACTORA), se advirtió, del segundo de los procesos que se tuvo a la vista y donde obra agregada copia certificada del primero de los juicios aludidos, que tal y como lo señaló el oferente, la hoy reo afirmó que su consorte había abandonado el hogar conyugal en junio de dos mil cuatro; sin embargo, en la audiencia de pruebas alegatos y sentencia verificada en el juicio que se tuvo a la vista, se apreció también que tal y como lo sostuvo la hoy reo, el nombrado (PARTE ACTORA), admitió que tiene otra relación sentimental con una pareja con la que se refugió después de

ser corrido de su hogar conyugal, ello aconteció en la prueba de Declaración de Parte desahogada en aquel sumario el veintisiete de noviembre de dos mil doce; en tales condiciones estas instrumentales adquirieron eficacia demostrativa plena en términos de lo regulado por los artículos 323 y 325 del Código Adjetivo Civil Local, y se estimaron aptas para robustecer la existencia de las desavenencias conyugales entre los contendientes y la separación que originó estas últimas.-- - - - En las apuntadas condiciones, y acreditados que fueron los elementos de la acción, se impone abordar el estudio de las defensas y excepciones hechas valer por la reo y que denominó: **"SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DERECHO"**, **"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"**, **"IMPROCEDENCIA TOTAL DE LAS PRESTACIONES DE LA PARTE ACTORA"**, **"EXCEPCION GENERICA"** y LA **"MUTATI LIBELI"**, en las que argumentó que el actor no le asistía el derecho de demandar en los términos en que lo hizo, toda vez que los hechos en que sustentó la causal de divorcio invocada, era en la separación del hogar conyugal por desavenencias entre los cónyuges, y los hechos relatados iban encaminado a violencia intrafamiliar, por lo tanto adujo que tanto las demanda como las prestaciones reclamadas no eran incongruentes con los hechos, de ahí que no le asistía el derecho o razón para demandar los términos en que lo hizo, agregó que al no haber realizado una relación clara y sucinta de los hechos en que sustentó su acción, incumplió con lo dispuesto en los artículos 227 fracción VI del Código Procesal Civil de la Entidad, lo que no permitió preparar una defensa adecuada, toda vez que reiteró que no se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos relatados, por lo que ante la falta de estos requisitos de

procedibilidad, solicitó la reo se desestimara la acción planteada y se declararan improcedentes las prestaciones solicitadas.- - - - -

- - - Excepciones que resultaron improcedentes por lo siguiente: - - - - -

- - En principio, como la excepción denominada **"SINE ACTIONE AGIS"** no es otra cosa que la simple negación de la pretensión, y tiene como único objeto arrojar la carga de la prueba al actor, como se desprende de la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 132, del Tomo XIV, Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación que dice: - - - - -

- - - **"SINE ACTIONE AGIS. DEFENSA DE.-** *La defensa de sine actione agis, equivale, lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor.*"- - - - -

- - - Congruente con ello, como quedó analizado en los apartados anteriores si la parte actora acreditó los extremos de la causal de divorcio analizada con antelación, es inconcuso que resultó improcedente la excepción en comentario.- - - - -

- - - De igual forma se estimaron improcedentes las excepciones denominadas **"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"**, **"IMPROCEDENCIA TOTAL DE LAS PRESTACIONES DE LA PARTE ACTORA"**, **"EXCEPCION GENERICA"** y **LA "MUTATI LIBELI"**, pues si bien, los hechos relatados por la parte actora pudiesen encuadrarse dentro de violencia intrafamiliar, ello no se contrapone con la causal invocada por éste último, toda vez que la causal hecha valer y que consiste en el abandono del hogar conyugal por desavenencias entre los cónyuges, estas desavenencias pueden ser como se relató agresiones verbales y físicas; por lo que si el accionante optó por la causal invocada, no puede

obligársele a hacer valer una diversa, pues en la especie, no existen menores de edad cuyos intereses en su caso deban protegerse, sino que los hijos procreados por los contendientes ya son mayores de edad tal y como lo informaron los contendientes y se constató con las constancias del registro civil respectivas; por otra parte, en cuanto a que no se relataron circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello aunque así hubiese acontecido no dejó en estado de indefensión a la demandada quien estuvo en posibilidades de preparar su defensa adecuada, como aconteció; por lo que no se estimó que existiesen requisitos de procedibilidad que no se hayan cumplido, ya que bastaron los hechos relatados para considerar como al efecto se hizo, que efectivamente existieron desavenencias entre los consortes que desembocaron en la separación del hogar conyugal, sean estas desavenencias por las causas invocadas por el accionante o las reseñadas por la actora, pero lo que no da lugar a dudas, fue la existencia de las referidas desavenencias y el abandono del hogar conyugal ya que ambos contendientes lo admitieron así. - - - - -

- - - - - No pasó desapercibido para quien resuelve, que la reo no ofreció medio de convicción alguno para acreditar sus defensas y excepciones, sino que indicó que la conducta adulterina del demandante se advertía de las propias constancias que éste último ofreció como prueba y que consistieron en la instrumental del juicio Oral de Alimentos en definitiva que hizo valer la reo en contra de su cónyuge, y donde en la audiencia de pruebas alegatos y sentencia que se verificó en aquel sumario, el hoy accionante admitió tener una conducta adulterina, tal y como se valoró en párrafos anteriores. - - - - -

- - En las apuntadas circunstancias, y toda vez que conforme a

lo previsto en el artículo 260 de la Ley Procesal Civil de la Entidad, las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, la parte actora en el presente juicio acreditó los extremos de la acción de divorcio necesario, al haberse demostrado plenamente la causal prevista en la fracción VI del artículo 156 del Código de Familia del Estado, mientras que a la demandada se le desestimaron las defensas y excepciones que opuso. - - - - -

- - - En merito a lo anterior, y toda vez que esta causal, relativa al abandono o separación de la casa conyugal por desavenencias entre los cónyuges, por más de un año, se refiere a un lapso continuo, y es de tracto sucesivo o de realización continua, por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivaron subsisten cuando se ejercita, en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a **(PARTE ACTORA)** y **(PARTE DEMANDADA)**, por haber prosperado la causal invocada por la parte actora y prevista en la fracción VI del artículo 156 del Código de Familia de la Entidad, de tal manera que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse atento oficio al Oficial del Registro Civil de XXXXX, Sonora, y para que proceda a realizar la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio; levantar el acta de divorcio correspondiente y además para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto, así como para que inserte en las actas de nacimiento de los contendientes la anotación marginal correspondiente,. Lo anterior de acuerdo a lo previsto por el artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles Local. - - - -
- - - Ahora bien, con apoyo en el artículo 173 del Código de

Familia local, ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, aclarándose que no se está en posibilidad de determinar la existencia de quien fue cónyuge culpable de la separación, toda vez que de las pruebas allegadas al proceso, lo único que se evidenció fue el abandono del hogar conyugal provocado por las desavenencias en el hogar conyugal, sin que hubiese quedado claro quien provocó las mismas, por lo que este Tribunal estima no hacer pronunciamiento alguno respecto de cónyuge culpable. - - - - -

- - - En relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio, y toda vez que el mismo se celebró bajo el Régimen de Sociedad Legal, esta, se declara disuelta, debiéndose proceder en su oportunidad conforme lo previsto por los artículos 167 y 172 del Código de Familia en comentario. - - - - -

- - - Por otra parte, en virtud de que la demandada no solicitó alimentos, no se hace especial determinación al respecto.- Ahora bien y respecto de los hijos procreados por los contendientes, estos manifestaron que ambos ya son mayores de edad, aunado a que en relación a este rubro ya existe sentencia firme en el diverso expediente XXX/2008 tramitado en este mismo juzgado y relativo al Juicio Oral de Alimentos en definitiva.- - - - -

- - - Finalmente, no se hace especial condenación de gastos y costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Ley Procesal Civil para el Estado, por no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.- - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 335, 336, 338, 340, 342 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Estatal, se resuelve en definitiva al tenor de los siguientes: - - -

- - - - - **P U N T O S R E S O L U T I V O S :** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este juzgado fue competente para conocer y resolver del presente juicio. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- La vía Ordinaria Civil elegida por el actor resultó ser la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 487 fracción II y 581 del Código Procesal Civil de la Entidad. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Ha resultado procedente la acción de Divorcio Necesario ejercida por (PARTE ACTORA), por la causal prevista en la fracción VI del artículo 156 de la Ley de Familia Local, en consecuencia:- - - - -

- - - **CUARTO.**- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a (**PARTE ACTORA**) y (**PARTE DEMANDADA**) por haber prosperado la causal invocada por la parte actora y prevista en la fracción VI del artículo 156 del Código de Familia del Estado, de tal manera que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse atento oficio al Oficial del Registro Civil de XXXXXXX, Sonora, para que proceda a levantar el acta correspondiente de divorcio; además, deberá publicar un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, así como para que inserte en las actas de nacimiento de los contendientes la anotación marginal correspondiente. - - - - -

- - - **QUINTO.**- Con apoyo en el artículo 173 del Código de Familia local, ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, aclarándose que no se hizo especial determinación en cuanto a cónyuge culpable por las consideraciones vertidas en el capítulo respectivo. - - - - -

- - **SEXTO.**- Se declara disuelta la sociedad legal formada con motivo del matrimonio celebrado entre los contendientes, debiéndose proceder en su oportunidad conforme lo previsto por los artículos 167 y 172 del Código de Familia en comentario.

- - - **SÉPTIMO.**- No se hace especial condenación de gastos y costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Ley Procesal Civil de la Entidad, por no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe. - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA **LICENCIADA MARÍA DEL SOCORRO BALLESTEROS LÓPEZ**, JUEZ PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, **LICENCIADA ERIKA GRACIELA RÍOS RENTERÍA**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

LISTA.- En veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en lista de acuerdos, la sentencia que antecede. CONSTE.-